

Santiago, siete de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece doña Jacqueline Ortega Cerda, domiciliada en calle Moneda 973, Comuna de Santiago, y deduce recurso de protección contra la Isapre Banmédica S.A., por el acto arbitrario e ilegal en que habría incurrido esta última al haberle negado, mediante comunicación denominada Oficio BR 57563, fechada 15 de enero de 2019, el pago de cuatro mensualidades de cotizaciones de salud, en aplicación del beneficio adicional de cesantía asociado al contrato de salud suscrito entre la recurrente y la señalada Isapre. Señala la recurrente que la actuación de Isapre Banmédica S.A. vulnera los derechos reconocidos y protegidos en los numerales 24 y 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Señala la recurrente que a raíz del despido – que alega como injustificado – sufrido a fines del año 2018, se encontró en situación de cesantía y, como consecuencia de lo anterior, en una posición económica desmejorada. Decidió, entonces, hacer efectivo el beneficio adicional de cesantía asociado a su contrato de salud con Isapre Banmédica S.A., en virtud del cual, refiere, dicha Isapre se obligó a cubrir hasta cuatro meses de cotizaciones. Sin embargo, la recurrida le informó que no era posible acceder a su requerimiento dado que el mencionado seguro había sido eliminado del contrato de salud a partir del 1 de enero de 2015, cuestión que, reclama la recurrente, jamás le fue notificado. El actuar de la recurrida Isapre vulneraría, a juicio de la recurrente, el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República ya que, señala, ella se habría hecho dueña de un contrato previsional y de todas las prestaciones



incluidas en él, y que habría sido eliminada unilateralmente del beneficio de cesantía. Del mismo modo, refiere, la actuación de la Isapre vulnera su derecho a la protección de salud, contenido en el artículo 19 N° 9 de la Constitución Política, puesto que al desconocer la Isapre la cobertura de cuatro meses en caso de cesantía, ésta última incurrió en una privación, perturbación o amenaza al señalado derecho. En mérito de lo anterior, pide que se ordene a la Isapre cubrir cuatro cotizaciones de salud consecutivas, con costas.

Segundo: Que al evacuar el informe, Isapre Banmédica S.A. señala que la recurrente suscribió un contrato de salud con fecha 28 de octubre de 2011 y que conjuntamente con dicha afiliación, recibió – entre otros beneficios gratuitos – el llamado Beneficio Adicional de Cesantía. El señalado beneficio tenía una vigencia de 36 meses contados desde el mes subsiguiente de la fecha de firma del FUN que se incorpora al plan que incluya dicho beneficio por lo que, al momento de pretender hacerse efectivo, a fines del año 2018, el plazo de vigencia del beneficio había expirado. La Isapre recurrida niega, en consecuencia, que haya vulnerado las garantías constitucionales invocadas por la recurrente y pide el rechazo del recurso, con costas.

Tercero: Que conforme es pacífico tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, el recurso de protección de garantías constitucionales consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de



PTXOKBTPPV

resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Se sostiene también uniformemente que para acoger una acción como la de la especie es menester constatar el carácter preexistente e indiscutido de un derecho afectado.

Cuarto: Que la recurrente omita señalar en su recurso que el beneficio de cobertura de cesantía tenía, de acuerdo a los términos contractuales pactados con entre ella y la Isapre, una vigencia limitada en el tiempo. En efecto, consta del documento denominado *“Beneficio Adicional Cobertura de Cesantía (Vigencia 36 Meses) Código 344”* que el señalado beneficio *“tendrá una vigencia de 36 meses contados desde el mes subsiguiente de la fecha de firma del FUN que se incorpora el plan que incluya este beneficio”*. Adicionalmente, el mismo título del documento incorpora en su título el epígrafe *“(VIGENCIA 36 MESES) Código 344”*. En consecuencia, no pudo la recurrente ignorar – al momento de contratar – ni puede ahora desconocer, que esos fueron los términos bajo los cuales adquirió el derecho contractual que ahora reclama como expropiado. Tampoco cabe admitir, por lo tanto, la alegación de la recurrente que su derecho a la protección de salud ha sido amenazado, perturbado o privado por Isapre Banmédica S.A., cuando ha sido la misma recurrente quien ha contratado y, por lo tanto, aceptado los términos de un contrato de salud, entre ellos, sus beneficios, condiciones y plazos.

El hecho de no haber sido la recurrente notificada de la expiración del plazo no constituye, bajo ningún respecto, un capítulo por el cual sea admisible el presente recurso extraordinario; máxime cuando la misma recurrente consintió en el plazo de vigencia del



beneficio al momento de contratarlo. Por lo tanto, nada hay en estos hechos, ni siquiera parecido, a la negación de un derecho indubitado que merezca la tutela constitucional que se invoca.

Quinto: Que por la razones anotadas es posible concluir que el acto recurrido no adolece de la ilegalidad y arbitrariedad que se alega en el recurso, lo que justifica que éste sea rechazado, con costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se **rechaza** el recurso de protección deducido en lo principal de la presentación doña Jacqueline Ortega Cerda en contra de Isapre Banmédica S.A., con costas.

Regístrese y archívese.

Redacción del abogado integrante señor De Alencar.-

Nº 9.253-2019.-

Pronunciada por la ***Primera Sala*** de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Leopoldo Llanos Sagristá e integrada por el Ministro(S) señor Juan Opazo Lagos y por el Abogado Integrante señor Rodrigo De Alencar Baraona. No firma el ministro(S) señor Opazo, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado sus funciones en esta Corte.





PTXQKBTTPV

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Leopoldo Andres Llanos S. y Abogado Integrante Rodrigo De Alencar B. Santiago, siete de noviembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a siete de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>